

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 6 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allega memorial en el que desiste del proceso. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 300

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2012-00016-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI C.C. 76.312.024
DEMANDADO: ALEX ARMADO VIVEROS C.C. 10.496.918

Una vez recibida la solicitud proveniente del demandante y revisado el plenario del radicado de la preferencia, se observa que dicho proceso fue terminado por pago total de la obligación en providencia N° 015 del 28 de agosto de 2012. En dicha resolución se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado y para su materialización se expidió el oficio N° JPMVR12-539 dirigido al TESORERO DE LA UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, es por ello que la petición de desistir del proceso en esta instancia no procede, ya que este se encuentra archivado a raíz de su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento, realizada por el señor OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

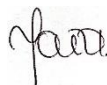
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **114** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

